

prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De igual manera se abonarán las costas procesales, cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.»

«Artículo 8.º El pago de las indemnizaciones y costas por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.»

Madrid, 9 de marzo de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6698 *REAL DECRETO 519/1984, de 8 de febrero, por el que se hace uso de la autorización contenida en el artículo 198 del Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

El artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que se bonificarán hasta el 95 por 100 las cuotas que correspondan a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten las Empresas españolas con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El mismo artículo, en su apartado 2, proclama idéntica bonificación respecto de las cuotas que correspondan a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras que no tengan en España establecimiento permanente, los Bancos industriales y de negocios destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

Las condiciones y requisitos de dichas bonificaciones se regularon por primera vez, en los artículos 88 al 101, del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, y posteriormente en los artículos 183 al 199 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, que derogó la normativa anterior.

El artículo 198 del indicado Reglamento autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, para señalar anualmente o por períodos superiores, los sectores económicos con financiación bonificada, así como los porcentajes de bonificación aplicables. Esta autorización se hace extensiva de acuerdo con el artículo 199, a la determinación de la cuantía exacta de la bonificación para las operaciones financieras en el exterior realizadas por los Bancos Industriales, Instituto de Crédito Oficial e Instituto Nacional de Industria.

El Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, determinó los sectores o actividades de financiación bonificada para un período de tres años, que finalizó en 31 de diciembre de 1983.

La información disponible respecto a los sectores acogidos y la importancia de las bonificaciones concedidas a operaciones financieras en los mercados interior y exterior, viene a confirmar la validez de la selección realizada, por lo que parece oportuno prorrogar por un año la vigencia del indicado Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan para el año natural de 1984 los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, con las siguientes adaptaciones:

1. Las referencias al Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, deberán entenderse hechas al Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre.

2. La referencia al artículo 101 del Real Decreto designado en primer lugar en el apartado 1 anterior se entenderá hecha al artículo 199 del segundo.

3. En la relación de sectores con financiación externa bonificada la referencia al Grupo CNAE 502 dirá:

— Construcción de inmuebles (viviendas de protección oficial) y construcción de inmuebles para su arrendamiento (viviendas libres y de protección oficial).

En ambos supuestos el porcentaje de bonificación será del 95 por 100.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los rendimientos de los préstamos o empréstitos concertados o emitidos desde 1 de enero de 1984 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, quedarán acogidos a la bonificación expresada en el artículo único anterior.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

6699 *ORDEN de 1 de marzo de 1984 por la que se delega en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan determinadas atribuciones.*

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22, 4, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo delegar en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a contratos de formación de personal, de Servicios Técnicos y de colaboración con el propio Centro Informático del Presupuesto y el Plan.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser, en cualquier momento o caso, avocadas.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6700 *ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2833/1983, de 13 de octubre, establece un nuevo régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable a empresarios, profesionales y artistas, que modifica los artículos 97 a 105 del Reglamento del Impuesto, texto aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, lo que exige que se dicten las normas de desarrollo precisas para la aplicación del citado Real Decreto.

En virtud de todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1. NORMAS GENERALES

Primero.—*Concepto*.—La estimación objetiva singular constituye un régimen de determinación de la base imponible de las actividades empresariales, profesionales, artísticas o deportivas desarrolladas por personas físicas.

Segundo.—*Características*.—El régimen de estimación objetiva singular:

a) Se basa en la declaración del sujeto pasivo, titular de las explotaciones empresariales, profesionales o artísticas.

b) Sólo será aplicable para la determinación de rendimientos de pequeña cuantía.

c) Es voluntario y solamente se aplicará a solicitud del sujeto pasivo que ejerza las distintas actividades.

d) Puede aplicarse en dos modalidades: la normal y la simplificada.

e) No excluye que el sujeto pasivo pueda acogerse a cualquier exención, desgravación o incentivo fiscal establecido con carácter general.